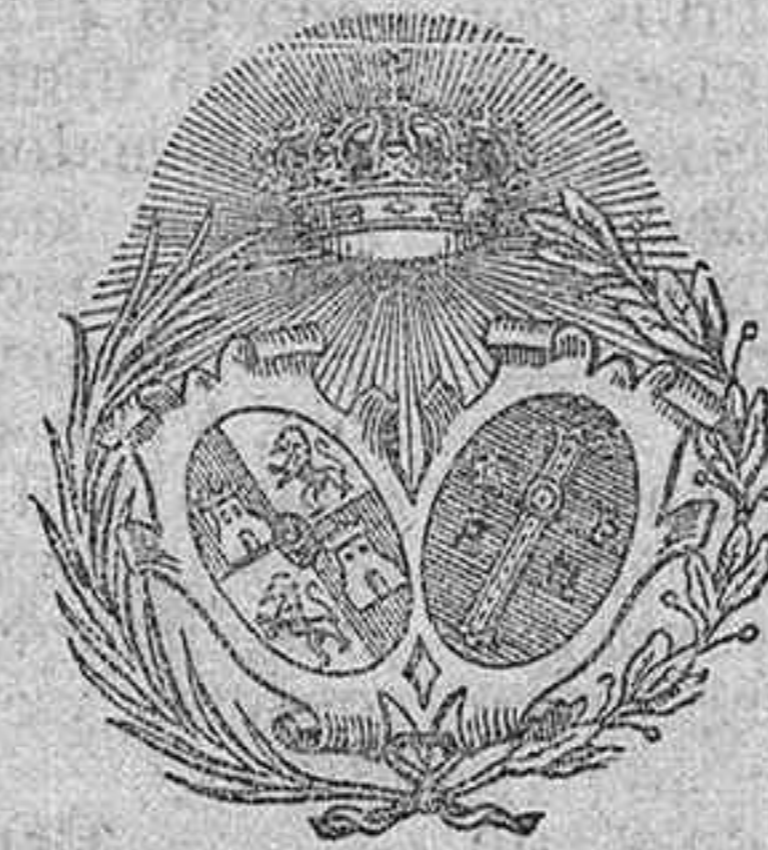


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NÚMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud
(Gaceta del día 15)

Ministerio del Trabajo

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Encargado el Instituto de Reformas Sociales por este Ministerio de proceder a la preparación de la reforma de los Reglamentos vigentes en materia de accidentes del trabajo, a fin de armonizarlos con las disposiciones de la nueva ley de 10 de Enero último, según previene el artículo 38 de la misma, y de acuerdo con la propuesta formulada a este Ministerio por el mencionado Centro.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se habra una información pública, por el plazo de un mes, que comenzará a contarse desde el día 17 del actual, para que las personas y entidades interesadas en aquella reforma puedan formular las consideraciones que estimen oportunas, dirigiéndolas por escrito a la Secretaría general del Instituto de Reformas Sociales, en la inteligencia de que habrán de contraerse exclusivamente a las disposiciones reglamentarias que han de ser dictadas para la aplicación de la citada ley.

Los Gobernadores civiles deberán insertar esta disposición en los *Boletines Oficiales* de las provincias inmediatamente de haber aparecido en la *Gaceta* para la mayor publicidad de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1922.

MATOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 13 Febrero.)

ADMINISTRACION CENTRAL

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular
CONTINUACIÓN

2.º En la designación de los testigos que hayan de ser incluidos en las listas procederá nuestro Ministerio de acuerdo con las instrucciones de esta Fiscalía (Memorias de 1892, página 45, y la regl. 8.ª de la Circular de 11 de Febrero de 1893); es decir, que ha de limitarse racionalmente su número de suerte que sólo figuren aquellos que con sus testimonios puedan contribuir a formar la convicción del juzgador.

Y ya que los trámites legales no consenten la adopción de la práctica seguida en algún país extranjero, conforme a la que el Fiscal se pone de acuerdo con las defensas, a fin de que no resulte excluido de las listas testigo importante aunque sea de descargo, y además pueda ser indemnizada a costa del Tesoro, debe recomendarse la amplitud suficiente en este sentido, puesto que el ideal sería que los Letrados se limitaran a reproducir la lista del Fiscal.

3.º En caso de urgencia, por medio de otrosí, pedirá, con sujeción al último párrafo del artículo 657, que se cumpla lo prevenido en el 448, delegándose en el Fiscal municipal, cuando el testigo no resida en la población, para que presente la práctica de la diligencia, y formulará las preguntas ampliatorias que crea procedentes, y con vista de las que la defensa podrá también reclamar que se hagan las adiciones que a su derecho convenga, siempre por el Tribunal estimadas pertinentes. Como del resultado de estas diligencias ha de darse lectura en el juicio oral el Ministerio Fiscal propondrá las medidas oportunas para que se cumplimenten las cartas-órdenes que se libren con anterioridad al expresado juicio.

4.º Si no obstante haber procurado el Fiscal armonizar los intereses de la acusación y de la defensa en la forma prescrita en el número anterior, estimase que las listas de esta última incurran en uno o más

de los excesos indicados, llamará inmediatamente la atención del Tribunal, para que antes de dictar el auto sobre admisión de las pruebas pueda tener presentes las observaciones que se hagan sobre el particular, y que en todo caso, y a los efectos oportunos, al practicar la citación se entere a los testigos cuya importancia para el éxito del juicio no se demuestre, de que las indemnizaciones a los mismos no les serán satisfechas por cuenta del Tesoro; conendrá fijarse de manera especial en las causas del conocimiento del Jurado, por si en las listas aparece comprendido alguno que tenga ese carácter y no haya intervenido en el sumario, cuya exclusión se pedirá de manera determinada.

5.º Con vista de los testigos definitivamente admitidos como medio de prueba, el Fiscal se dirigirá al Juez de Instrucción de la residencia de los mismos, con objeto de que al hacer la citación de los más caracterizados, y cuya presencia en el acto del juicio estime indispensable, se consigne si hay algún motivo racional para creer no concurrirán, adoptado por virtud de esas noticias cuantos medios preventivos sean procedentes a impedir la suspensión.

6.º Cuando a pesar de las anteriores medidas porque no se hayan cumplido, resultara que no comparecieran testigos o cualquier otro cuyo testimonio no sea esencial para el éxito de la acusación o defensa, o, aun caso afirmativo, pueden tener aplicación los artículos 718 y 719 de la ley, se opondrá el Fiscal a la suspensión del juicio; pero si la ausencia del testigo reconoce una causa de carácter más o menos permanente se pretenderá de toda suerte la lectura de su declaración, inspirándose en la doctrina de este Centro, emitida en la instrucción número 58 de la Memoria de 1883, página 107, regla 11 de la Circular citada en el número segundo y, sobre todo, en la resolución 137, página 139, de la de 1899, perfectamente ajustada a las necesidades de la práctica.

D) Deficiencias en cuanto al número de Jurados.

No es frecuente en el día este

motivo de suspensión; pero si en un principio, como lo revela la Real orden de 11 de Diciembre de 1889, y ciertamente que aún puede persistir la no ada en la página 100 de la Memoria de 1892; la citación de muchos testigos en causa determinada, casi todos Jurados, no siendo posible reunir por lo mismo el Tribunal de hecho.

Y queda expuesto en el apartado anterior el único camino que procede seguir: emplear un saludable rigor en la estimación de la pertinencia de la prueba testifical. Y es que cuantas previsoras medidas establece la ley y la Real orden citada y el Real decreto de 8 de Marzo de 1897 carecen de aplicación al caso.

Pero con esta ocasión debe notarse que la eliminación de la mayoría de las suspensiones de los juicios orales por la causa de este apartado, fué y es debida a la declaración de la Real orden de 6 de Mayo de 1890, según la que la «población» a que se refiere el párrafo segundo del artículo 52 de la ley para el sorteo supletorio de Jurados es aquella en que han de celebrarse las sesiones del juicio.

El lamentable propósito que se perseguía al dar esta interpretación—repetiré impedir muchas suspensiones de juicios por Jurados—se obtuvo; pero aparte la impugnación de que fué objeto, por suponerse atacaba una de las bases fundamentales en la organización del Tribunal popular, la constitución por partidos judiciales; de modo que la deficiencia del número requerido debía completarse con personas extraídas de la lista del propio partido, y no de otro distinto, produjo uno de los más poderosos motivos del gran desprestigio del Instituto. Consiste este fenómeno en la formación en casi todas las capitales de provincia de unos cuantos Jurados de plantilla, la hez de las listas, a quienes la opinión señala como accesible a toda corrupción, que se hallan siempre dispuestos para estos casos en la taberna más próxima a la Audiencia; consiguiéndose así que esas siempre pesadas operaciones exigidas para la constitución del Jurado se aligeren extraordinariamente. Luego el elemento consciente que por verdadera casualidad figure entre los

presentados, se elimina por los interesados con verdadera insistencia, por los disgustos que les proporciona su actuación, y viene a resultar firmando la mayoría del Jurado del juicio el personal reclutado en la taberna; ¡no hay que decir el resultado!

Para evitar en absoluto estos sorteos supletorios, debe el Ministerio fiscal poner todo su celo en el cumplimiento por quien corresponda de los artículos 19 y 20 del Real decreto de 1897, y además, por su parte, contribuir con requerimientos a los Jueces de Instrucción a la comparecencia, por lo menos, del número mínimo de Jurados que fija el párrafo primero del citado artículo 52, correspondientes al partido judicial donde el delito se haya cometido.

Se dirá, y con razón, que todo esto se evitaría con la observancia de tantas disposiciones y circulares como se han dictado para la elaboración de las vistas; mucho se adelantaría, en efecto; pero habremos de rendirnos a la realidad, y esta es que el personal será cada vez peor sin reformas legislativas que den anden a los Jurados condiciones de ciencia e independencia, a ejemplo de países donde la instrucción está mucho más difundida que en España.

(Se continuará.)

Gobierno Civil de la provincia

—:—

Corrientes eléctricas.—Edicto.

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por la Sociedad Hullera Española, interesando autorización para imponer la servidumbre de corriente eléctrica sobre el río Aller, carretera de Boñar a Campo de Caso, con la instalación de una línea de corriente de energía eléctrica derivada de la que baja por el valle de Aller, perteneciente a la Sociedad Energía Eléctrica de Asturias, en el concejo de Aller; y

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, por entender que no es necesaria la información pública de la petición, puesto que ésta sólo se reduce a la servidumbre de imposición de energía eléctrica sobre predios de dominio público, ha emitido su informe favorable a la concesión de lo solicitado, con las condiciones que propone:

Resultando que el Verificador oficial de Contadores eléctricos también ha emitido su informe favorable a la concesión que se interesa, aunque proponiendo se impongan las condiciones que estima procedentes:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión del día 20 del pasado mes de Enero, acordó informar que procede conceder la autorización solicitada:

Considerando que por referirse la petición solo a la imposición de servidumbre de paso de corriente de energía eléctrica sobre el río Aller y carretera de Boñar a Campo de Caso, no es necesaria la información pública:

Considerando que por ser favo-

rables los informes emitidos por las distintas entidades y Corporaciones, hallándose conformes con lo solicitado por la Sociedad peticionaria, no hay inconveniente alguno en que desde luego se otorgue la concesión:

Considerando que esta clase de concesiones son de las que puede otorgar este Gobierno Civil por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento;

Visto el Reglamento de 27 de Marzo de 1919,

He acordado, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Fomento, conceder a la Sociedad Hullera Española la autorización solicitada, con la obligación de cumplir las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a la Sociedad Hullera Española para cruzar el río Aller y la carretera de Boñar a Campo de Caso, en el kilómetro 7 de la Sección de Santullano a Collanzo con una línea de transporte de energía eléctrica para la ventilación de las minas del grupo «Conveniencia», debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto presentado, salvo las modificaciones que se deriven de estas prescripciones y otras que sean previa y debidamente autorizadas.

2.^a Los postes de cruzamiento de la carretera serán metálicos o de hormigón armado, empotrados en macizos de hormigón, debiendo aproximarse todo lo posible sin ocupar zona de la carretera, debiendo acomodarse en los detalles a lo prevenido en el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, especialmente en su artículo 39 y Real orden de 4 de Julio de 1913, en cuanto no sea modificado por el Reglamento citado.

3.^a El plazo de ejecución será de seis meses, contados a partir de la fecha de la concesión.

4.^a Una vez terminadas las obras de los cruzamientos serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o sus delegados, levantando acta que se elevará a la aprobación de la Superioridad para autorizar la explotación de la línea.

5.^a Antes de poner en servicio la nueva línea, la Empresa concesionaria dará cuenta al Verificador oficial de contadores eléctricos de las disposiciones adoptadas en la Central de transformación receptora y de las líneas de distribución en el citado grupo, ateniéndose además el concesionario a todo lo prescrito en los Reglamentos vigentes para esta clase de instalaciones

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 7 de Febrero 1922.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 544

Comisión Provincial de Oviedo

—:—
ANUNCIOS

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 2 del corriente,

acordó, previa declaración unánime de urgencia, aprobar las listas de jornales devengados por los peones auxiliares ocupados durante el mes de Enero último en las carreteras de Campos a Trubia, Valdesoto a Bimenes, Vegadeo a Boal, Siejo a Alevia y Beleño a la de Sahagún a las Arriendas, importantes en junto 963,79 pesetas, y cuyo pormenor es como sigue.

Campos a Trubia.

Al peón Manuel Fernandez, vecino de Balsera, concejo de Las Regueras, por 31 días de trabajo a 4,37 pesetas día, 135,47 pesetas.

Valdesoto a Bimenes.

Al peón Manuel Rodríguez, vecino de Valdesoto, concejo de Siero, por 31 días de trabajo a 4,87 pesetas día, 150,97 idem.

Vegadeo a Boal.

Al peón Ceferino Prieto, vecino de Balmonte, concejo de Castropol, por 31 días de trabajo a 4,37 pesetas día, 135,47 idem.

Al peón Evaristo Carbajales, vecino de Balmonte, concejo de Castropol, por 31 días de trabajo a 4,37 pesetas día, 135,97 idem.

Siejo a Alevia.

Al peón Manuel Uria, vecino de Alevia, concejo de Peñamellera, por 31 días de trabajo a 4,37 pesetas día, 135,47 idem.

Beleño a la de Sahagún a las Arriendas.

Al peón Ramón Pereda, vecino de Carangas, concejo de Ponga, por 31 días de trabajo a 4,37 pesetas día, 135,47 idem.

Al peón Ramón Fernandez, vecino de Carangas, concejo de Ponga, por 31 días de trabajo a 4,37 pesetas día, 135,47 idem.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 125 de la vigente Ley provincial.

Oviedo, 3 de Febrero de 1922.— Por acuerdo de la Comisión provincial, El Vicepresidente, P. García.—El Secretario, Gerardo Alvarez Uria.

R. al núm. 571

Administración de Propiedades e Impuestos

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

—:—

Impuesto de transportes.—Circular.

Llegada la época en que debe procederse a la formación de los documentos cobratorios para hacer efectivo el impuesto de transportes de viajeros y efectos durante el próximo ejercicio de 1922-23, esta Administración hace las siguientes prevenciones:

1.^a Recaudación por patentes.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia remitirán a esta oficina antes de finalizar el presente mes una certificación expresiva con los detalles que se expresan en la Real orden de 11 de Mayo de 1920, de los coches, automóviles, camiones, ca-

ros, carretas y caballerías, con los nombres de sus dueños, que circulen por los caminos o carreteras de sus términos municipales en distancias no mayores de 40 kilómetros, sea cualquiera la forma de tracción, que transporten efectos no exceptuados por las disposiciones vigentes, y donde no existiese ninguno remitirán certificación negativa para poder formar el padrón.

2.^a Recaudación por conciertos.

Las empresas de ferrocarriles, de tranvías y ripperts, y las empresas o dueños de automóviles, diligencias y demás carruajes a quienes por sus condiciones autoriza la disposición segunda del artículo 13 de la vigente Ley de Presupuestos para celebrar conciertos, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Sr. Delegado de Hacienda, dentro del indicado plazo, haciendo constar en la misma todos los detalles necesarios para que pueda formalizarse dicho concierto.

A las empresas que rehusen el concierto se les liquidará el impuesto por recibos especiales, a razón de diez céntimos de peseta por kilómetro de recorrido en cada viaje, o de dos pesetas por metro lineal de recorrido en los ferrocarriles, tranvías o ripperts.

3.^a Recaudación por declaraciones.

Las empresas que para la circulación de sus minerales utilicen ferrocarriles de su propiedad presentarán sus declaraciones mensuales o trimestrales, según estén o no domiciliadas en la Capital, haciendo constar separadamente las cantidades de minerales propios y ajenos transportados, minas de donde proceden y los precios de transporte en kilómetro de recorrido.

4.^a Las empresas de ferrocarriles y las de tranvías cuyo recorrido abarque dos o más términos municipales, deberán igualmente solicitar la celebración del concierto para el pago del impuesto de consumos por las grasas y aceites que inviertan en sus vías, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de Consumos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, y de las empresas, Sociedades o industriales a quienes afecte, debiendo tener entendido que los que dejasen de cumplir cuanto se les previene quedarán sujetos a las responsabilidades a que haya lugar.

Oviedo, 11 de Febrero de 1922. El Administrador, Carlos García del Valle.

R. al núm. 627

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

INTERVENCIÓN

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda remite a esta Delegación de Hacienda los estados de compensación de débitos y créditos y bonificación sobre el líquido de los Ayuntamientos de esta provincia que a continuación se expresan, correspondientes a aquéllos que no remitieron en tiempo oportuno las certificaciones a que les obligó la regla 5.ª del artículo 1.º del Dictamen-ley de 2 de Marzo de 1917, por cuya omisión han de aceptar las liquidaciones practicadas de oficio.

Por la presente Circular se notifica a las mencionadas Corporaciones municipales a fin de concertar el débito del pago resultante en la forma que determina la regla 9.ª del artículo 1.º de dicho Dictamen-ley, y se previene que procediendo las liquidaciones a que han de prestar su conformidad, y teniendo en cuenta lo prevenido en las disposiciones citadas, se dejará sin curso toda reclamación que sobre aquéllas hagan.

Debiendo, por tanto, procederse a concertar el pago del débito resultante, en la forma que determina la regla 1.ª del artículo 1.º de dicha disposición legal, los Ayuntamientos que se citan deberán remitir a esta Delegación, dentro del plazo de ocho días, certificación haciendo constar el importe total del presupuesto de gastos, cuya cantidad ha de servir de base para fijar la anualidad que a cada uno corresponda para saldar sus débitos.

Cualquier duda que sobre este particular se ofrezca a los señores Alcaldes se servirán consultarla a esta Delegación.

AYUNTAMIENTOS	Saldo a favor		Bonificación		Cantidad	
	del Estado		del 25 por 100		del concierto	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Allande.	8192	55	2048	14	6144	41
Amieva.	13098	04	3274	51	9823	53
Aller.	10573	33	2643	33	7930	00
Cabrales.	12856	43	3214	11	9642	32
Caravia.	244	16	61	04	183	12
Caso.	26217	85	6554	46	19663	39
Castropol.	5113	43	1278	36	3835	07
Cudillero.	2092	27	523	07	1569	20
Degaña.	6184	28	1546	07	4638	21
Illano.	1109	92	277	48	832	44
Laviana.	42355	19	10588	29	31766	90
Llanes.	58700	40	14675	10	44025	30
Llanera.	19744	93	4936	23	14808	70
Navia.	3557	22	889	30	2667	92
Parres.	365	26	91	31	273	95
Piloña.	14399	05	3599	76	10799	29
Ribadedeva.	4876	17	1219	04	3657	13
San Tirso de Abres.	1693	10	423	25	1269	85
Pesoz.	6329	12	1582	28	4746	84
Las Regueras.	12104	44	3026	11	9078	33
Ribadesella.	20279	37	5069	84	15209	53
San Martin del Rey Aurelio.	4623	15	1155	79	3467	36
Salas.	11423	97	2855	99	8567	98
Santo Adriano.	4338	27	1084	57	3253	70
Soto del Barco.	2700	63	675	16	2025	47
Tineo.	13454	60	3363	65	10090	95
Villaviecosa.	28428	19	7107	04	21321	15
Villayón.	1480	96	370	24	1110	72
San Martin de Oscos.	20923	10	5230	77	15692	33
Miranda.	2975	60	743	90	2231	70
Grandas de Salime.	22970	91	5742	73	17228	18
El Franco.	1309	95	327	49	982	46
Cabranes.	5405	84	1351	46	4054	38
Candamo.	4111	60	1027	90	3083	70
Yernes y Tameza.	777	74	194	43	583	31
Gozón.	9109	27	2277	32	6831	95
Cangas de Onís.	35665	30	8916	32	26748	98

Oviedo, 8 de Febrero de 1922.—El Interventor de Hacienda, Eugenio Bushell.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, V. Escalera.

R. al núm. 554

ANUNCIO

El Recaudador de la Hacienda de la segunda zona de Castropol, con fecha 3 de Diciembre próximo pasado, ha nombrado Auxiliares Agentes ejecutivos a D. José Alvarez Linera y Soto y a D. Manuel Alvarez Linera Martínez, con residencia ambos en la villa de Pesoz.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los contribuyentes y de las autoridades judiciales y municipales de la expresada zona.

Oviedo, 10 de Febrero de 1922.—El Delegado de Hacienda, Mario V. Escalera.

R. al núm. 584

Juntas municipales del Censo electoral

DE SAN MARTIN DEL REY
AURELIO

D. Cándido Suarez y Alvarez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de San Martin del Rey Aurelio.

Certifico: Que con fecha once de Enero último y en segunda convocatoria, la Junta municipal del Censo electoral de este término, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Circular de la Junta Central de dos de Julio último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de veinticuatro de Septiembre siguiente, designó para hacer entrega de los pliegos electorales de todas las elecciones que se celebren durante el año actual, la cartería y Estafeta que a continuación se expresan:

Para el Distrito primero de la Alameda y Sección segunda de Blimea del mismo Distrito, la cartería de dicho pueblo de la Alameda.

Para el Distrito segundo, Sección única de Santa Bárbara, la misma cartería de la Alameda.

Para el Distrito tercero, Sección primera de Entrego y Sección segunda de Lantero de este Distrito tercero, la Estafeta de Entrego.

Para el Distrito cuarto, Sección primera de Cocañín, y Sección segunda del mismo Distrito, titulada Huería de San Andrés, la misma Estafeta de Entrego.

Para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en San Martin del Rey Aurelio y Febrero primero de mil novecientos veintidos.—Cándido Suarez.—Visto bueno, El Presidente, Daniel Vallina.

R. al núm. 450

DE SIERO

D. Avelino Rocas Nachón, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Siero.

Certifico: Que esta Junta, en sesión celebrada el veintidos de Diciembre último, y aprobada por la provincial en veintiocho de Enero siguiente, acordó la designación de la Administración de Correos de esta villa, donde deben de hacerse entrega por los señores Pre-

sidentes de las respectivas Mesas electorales de este término de todos los pliegos de las elecciones que se celebren durante el actual año.

Para que conste expido la presente que firmo con el visto bueno del señor Presidente de esta Junta en Pola de Siero, a primero de Febrero de mil novecientos veintidos.—El Secretario, Avelino Rocas.—V.º B.º, El Presidente, L. del Camino.

R. al núm. 448

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Cabrales

Lista de los Sres. Concejales y cuádruplo número de contribuyentes que tienen derecho a votar Compromisarios para Senadores, formada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1887.

Concejales:

D. Tomás Bueno Fernandez.
Francisco Fernandez Borbolla.
Manuel Herrero Sanchez.
Regino Martinez Elvira.
Fernando Villar Garcia.
Francisco Gancedo Huerta.
Vicente de Mestas Diaz.
Fernando Garcia Gancedo.
Constantino Bada Perez.
Manuel Rojo Severo.
Antonio Borbolla Cueto.

Contribuyentes:

D. Francisco Mestas Diaz.
Santiago Sierra Garcia.
Félix Trespacios Posada.
Angel Ardines Gonzalez.
Angel Ruiz y Ruiz.
José Fernandez Mier.
Serafin Alonso Alonso.
José Alonso Cosío.
Andrés Garcia Diaz.
Pedro Garcia Diaz.
Ignacio Casado Pelayo.
Ricardo Lopez Gonzalez.
Tomás Alvarez Fernandez.
Vicente Fernandez Niembro.
Pío Mier y Mier.
Luciano Alvarez Fernandez.
Manuel Huerta Huerdo.
Francisco Alonso Bueno.
Cándido Heredia Barbero.
José Huerta Diaz.
Angel Alonso Inguanzo.
José Prieto Huerdo.
Félix Gonzalez Martinez.
Miguel Alvarez Fernandez.
Fernando Berridi Fernandez.
José Suarez Fernandez.
Manuel Noriega Ardines.
Francisco Herrero Sanchez.
Fernando Fernandez Mier.
Cristóbal Herrero.
José Huerta Huerta.
Andrés Perez Rodriguez.
Emeterio Campillo.
Eduardo Mier.
Agapito Noriega.
Manuel Mier Campille.
Ignacio Noriega Campillo.
Francisco Alonso Somohano.
Domingo Mier.
Roque Campillo.
Nicolás Perez Lopez.
Vicente Caso Cifuentes.
José Diaz Celorio.
Manuel Gonzalez Gonzalez.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, se expide la presente en Cabrales, a 8 de Febrero de 1922.—P. A. del A., El Alcalde, Tomás Bueno.—El Secretario, Manuel Niembro de la Concha.

R. al núm. 629

Alcaldía de Santo Adriano.

Confecionada la matrícula de subsidio industrial de este concejo formada para el próximo ejercicio económico de 1922-23, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación.

En Santo Adriano, a 4 de Febrero de 1922.—El Alcalde, Sabino Fernandez.

Terminado un ejemplar del reparto de la contribución rústica de este concejo para el próximo ejercicio económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por cuantas personas lo deseen y producir las reclamaciones que crean pertinentes; pasado dicho plazo no serán admitidas.

En Santo Adriano, a 4 de Febrero de 1922.—El Alcalde, Sabino Fernandez.

R. al núm. 541

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Pola de Lena

Don José Arias-Vila, Juez de primera instancia de Pola de Lena y su Partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado por el Procurador D. Alfonso Vázquez, en nombre de D.^a Herminia Menéndez Argüelles, contra D. Ramón Fanjul Díaz, sobre pago de cantidad, intereses y costas, hoy en el período de ejecución de sentencia por la vía de apremio, se ha acordado sacar a pública subasta los bienes embargados como de la propiedad del ejecutado, y que son los siguientes:

1.^a Una casa-habitación compuesta de piso bajo y principal, con una cuadra y pajar pegante, tiene todo de cabida doscientos metros cuadrados próximamente, sita en Brañanoveles, concejo de Mieres; linda por la derecha entrando y espalda con la finca en que está construida, que lo fué hace dos años próximamente, en parte de la finca indicada llamada Lindión, perteneciente, según se dice, a la Excm. Marquesa de Camposagrado, izquierda y frente con camino, y la tasa en trece mil pesetas.

2.^a Otra casa sita en el mismo pueblo de Brañanoveles, mide próximamente de treinta a treinta y cinco metros cuadrados, es de planta baja y principal; linda por el frente y espalda con camino, derecha e izquierda con casa y cuadra de Ramón Pelaez, y la tasa en tres mil pesetas.

3.^a Una finca llamada Cuto Cabrones, entre caminos del expresado pueblo; linda al Norte José Alvarez, Sur Gerardo Molleda, Este herederos de Ramón Alvarez, y Oeste camino y la buscada de Elías Fernández. Esta finca se halla destinada, prado a y la tasa en mil pesetas.

4.^a Otra finca llamada, digo destinada a castañedo, sita en el Cadabal, concejo de Mieres, tiene de cabida veinticinco áreas; linda por el Norte con terreno común, Sur herederos de David Vázquez, Este Francisco Suárez, y Oeste con Andrés Suárez, y la tasa en tres mil pesetas.

Total, veinte mil pesetas.

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado el día seis de Marzo próximo, en hora de las once de su mañana, celebrándose el remate en la sala audiencia de este Juzgado.

Se hace presente que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o en el establecimiento designado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de bienes total que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que tendrán presente la observancia de la regla 5.^a del artículo 103 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria por carecerse de títulos, en cuyas condiciones ha de tener lugar el remate.

Dado en Pola de Lena, a primero de Febrero de mil novecientos veintidos.—José Arias-Vila.—El Secretario, Canuto Hevia Alvarez.

R. al núm. 556

Don José Arias-Vila, Juez de primera instancia de Pola de Lena y su Partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, y de que se hará mención, se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva de la misma dicen así:

Sentencia.

En la villa de Pola de Lena, a primero de Febrero de mil novecientos veintidos, el Sr. D. José Arias-Vila, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo interpuestos por la Sociedad anónima «Banco Herrero», con domicilio en Oviedo, representada por el Procurador D. Carlos Fernandez Miranda, con poder bastante de la misma, y defiende el Letrado don Ramón Gonzalez, contra D. José, D.^a Paulina y D.^a Trinidad Alvarez Gutierrez, mayores de edad y ve-

cinco de Moreda los dos primeros y de Valdecuna el último, en concepto de sucesores y herederos de D. Victor Alvarez Sela, sobre pago de ocho mil quinientas pesetas importe de tres letras de cambio, trescientas cuarenta y siete pesetas con treinta y cinco céntimos por gastos de protesto y el interés legal desde la fecha de éstos, y costas causadas.

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate con los bienes embargados como de la propiedad de D. Victor Alvarez Sela, y con su producto entero y cumplimiento pago a la Sociedad anónima «Banco Herrero», de la cantidad de ocho mil ochocientos cuarenta y siete pesetas con treinta y cinco céntimos, con más el interés legal desde el veintiuno de Diciembre de dicha suma, a razón del cinco por ciento, con imposición de todas las costas causadas y que se causen hasta efectuarlo.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la cabeza y parte dispositiva de la misma, a menos que se solicite sea notificada personalmente a los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—José Arias-Vila.

Publicación:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en su sala despacho en el día de hoy, presente yo el Secretario que autoriza.

Pola de Lena, primero de Febrero de mil novecientos veintidos, doy fé.—Ante mí, Canuto Hevia Alvarez.

Y para que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que se notifique en forma por este medio a los demandados, expídese el presente en Pola de Lena, a siete de Febrero de mil novecientos veintidos.—José Arias-Vila.—El Secretario, Canuto Hevia Alvarez.

R. al núm. 640

Juzgado de Avilés

Don Eleuterio Francos Fernández, Juez de primera instancia del Partido de Avilés.

Por el presente edicto cito y llamo a D. Manuel Antonio Menéndez Suárez, mayor de edad y ausente en ignorado paradero, para que por sí o a medio de apoderado en forma comparezca y se persone en el juicio de testamentaria promovido en este Juzgado por fallecimiento de su tío D. Nicolás Suárez y Fernández, natural de la parroquia de Solís, concejo de Corvera de Asturias, y cuyo fallecimiento ha ocurrido en la Ciudad de Cienfuegos (República de Cuba), el veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciocho, advirtiéndole que mientras no compa-

reza estará representado por el Ministerio Fiscal.

Dado en Avilés, a ocho de Febrero de mil novecientos veintidos.—Eleuterio Francos.—El Secretario, Constantino S. Graño.

R. al núm. 651

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se encarga a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MELENDREROS GONZALEZ, Ramón, hijo de Bernardo y María, de Cuernias de Maza, Ayuntamiento de Piloña, provincia de Oviedo, de 35 años de edad, procesado por faltar a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería Zamora, número 8, D. Luis Oliva Gonzalez, residente en Lugo.

334.

VIÑA RODRIGUEZ, Lorenzo, de 22 años de edad, hijo de Antonio y de Perfecta, soltero, natural y vecino del Otero, término municipal de Allande, labrador, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por lesiones; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Tineo con el fin de constituirse en prisión.

420.

FERNANDEZ ALONSO, José, hijo de Domingo y de Dolores, natural de la parroquia de Serandinas, Ayuntamiento de Boal, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en la Habana (Isla de Cuba); comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del 6.^o Regimiento de Zapadores Minadores, D. Francisco Ruiz Castillo, residente en Oviedo.

374

FERNANDEZ SUAREZ, Gerardo, hijo de Manuel y de Esperanza, natural de Yernes, Ayuntamiento de Tameza, provincia de Oviedo, casado, minero, de 21 años de edad, estatura un metro 172 milímetros, domiciliado últimamente en el pueblo de Prado; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del 6.^o Regimiento de Zapadores Minadores, D. Francisco Ruiz del Castillo, residente en Oviedo.

373

Esc. Tip. del Hospicio provincial